

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2580/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2580/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió los recibos de nómina de una persona servidora pública en específico, la lista que contenga todos los trabajadores que fueron despedidos por bajas laboral del mes de enero de 2022 al mes de mayo de 2023.

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2580/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2580/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2580/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074324001401, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se requieren los dos recibos de pago de la primera y segunda quincenas del mes de Abril del 2024, de Saul Tarot Pérez Morales, empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc. Y también se requiere una lista con los nombres completos, nombramiento públicos, números de plazas y números de empleados, de todos los trabajadores que fueron despedidos con baja laboral, desde el día 2 enero del 2022 hasta el 3 de mayo del 2024.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veintinueve de mayo, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

“ ...

“Se requieren los dos recibos de pago de la primera y segunda quincenas del mes de Abril del 2024, de Saúl Tarot Pérez Morales, empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc.” (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, a efecto de emitir una respuesta puntual al cuestionamiento transcrito, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que la persona de nombre “*Saúl Tarot Pérez Morales*” haya laborado para esta Alcaldía Cuauhtémoc en el mes de abril de dos mil veinticuatro, como falsamente pretende hacerlo creer la solicitante, y por tanto, dicha persona NO ES “*empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc*”, por lo que, la peticionaria de información MIENTE en lo expresado en el párrafo transcrito. Ahora bien, conforme a lo expuesto en las líneas que anteceden, se puede establecer que no existe la información solicitada; esto es, no se emitieron los “*recibos de pago de la primera y segunda quincenas del mes de Abril del 2024, de Saúl Tarot Pérez Morales*” porque únicamente se generan recibos de pago a las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

.../2

Se precisa además que en la búsqueda realizada, dentro del archivo histórico aparece que la persona de nombre “*SAÚL TAROT PÉREZ MORALES*”, dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo **desde al año dos mil veintidós**.

“Y también se requiere una lista con los nombres completos, nombramientos públicos, números de plazas y números de empleados, de todos los trabajadores que fueron despedidos con baja laboral, desde el día 2 de enero del 2022 hasta el 3 de mayo del 2024.” (sic)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, a efecto de emitir una respuesta puntual al cuestionamiento transcrito, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que “*desde el día 2 de enero del 2022 hasta el 3 de mayo del 2024 (sic)*”, hayan sido “*despedidos con baja laboral*” trabajadores de este Órgano Político Administrativo. Por lo tanto, en razón de que la información solicitada no consta ni existe dentro de los archivos y registros de esta alcaldía, resulta imposible emitir una respuesta al respecto.

...” (Sic)

3. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“No es comprensible la respuesta. Dice que el empleado dejó de laborar desde el 2022 y luego dice que no se encontró información de trabajadores que fueron despedidos con baja laboral desde el 2 de enero de 2022 hasta el 3 de mayo de 2024.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de infirmitad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“No es comprensible la respuesta. Dice que el empleado dejó de laborar desde el 2022 y luego dice que no se encontró información de trabajadores que fueron despedidos con baja laboral desde el 2 de enero de 2022 hasta el 3 de mayo de 2024.” (Sic).

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día siete de junio, por lo que término para desahogar la prevención corrió del diez al catorce de junio de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.